

Doctora

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S.
Demandada: DORA LUCY QUINTERO QUINTERO
Radicado: 17001400300420220060300
ASUNTO: **OTORGANDO PODER ESPECIAL**

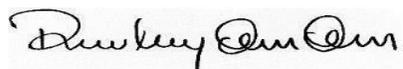
DORA LUCY QUINTERO QUINTERO, identificada con las cédulas de ciudadanía números 30.398.022, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 30.321.685 expedida en Manizales y portadora de la T.P. número 135.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia interpuesto por CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S.

La apoderada tiene las facultades expresas de sustituir, reasumir, **transar, conciliar**, preconstituir pruebas, tachar documentos de falsos, tachar testigos de sospechosos, promover incidentes de todos aquellas expresamente señalados en la ley, hacer juramento estimatorio bajo mi única y exclusiva responsabilidad si fuere necesario para el asunto para el cual se confiere este poder, proponer nulidades procesales, adicionar y/o corregir y/o modificar y/o adecuar el poder para que se cumplan los fines esenciales y sustanciales para lo cual se confiere este mandato, todo de tal manera que no se pueda decir en algún momento que mi apoderada carece de amplias facultades para representarme.

NOTA: En el evento de no poder firmarse físicamente, la aceptación y la conformidad del contenido del documento se hará mediante el envío de la palabra conforme y/o aceptado, al correo del apoderado, entendiéndose perfeccionado de las facultades de este documento, en los términos del artículo 14 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES: Oiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la siguiente dirección: Carrera 23 N° 53-40 APTO. 201. MANIZALES – Celular 3162955666 – Correo electrónico: doraluqui@hotmail.com.

Con todo respeto y acatamiento,



DORA LUCY QUINTERO QUINTERO

C.C. N° 30.398.022

Acepto el anterior poder. Respetuosamente solicito reconocimiento de personería para actuar. Oiré notificaciones Calle 21 N° 21-45 oficina 1201, Celular 3136956417, Manizales. Correo electrónico gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com

Atentamente,



Gloria Cecilia Sanchez Osorio
C.C. N°30.321.685 de Manizales
T.P. N° 135.655 del C.S. de la J.

Doctora
BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S.
Demandada: DORA LUCY QUINTERO QUINTERO
Radicado: 17001400300420220060300
ASUNTO: MENSAJE ORIGINAL DE PODER (el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

mensajes originales

ID del mensaje	<MW6PR11MB5788385BB5CBA860EA4E2B60A33FA@MW5PR11MB5788.namprd11.prod.outlook.com>
Creado el:	21 de julio de 2023, 15:31 (Entregado tras 2 segundos)
Delaware:	DORA LUCY QUINTERO <doraluqui@hotmail.com>
Paraca:	Gloria Sánchez <gloriacecillasanchezosorio@gmail.com>
Asunto:	poder
FPS:	PASS con el IP 2a01:111:f400:7e83:0:0:0:810 Más información
DKIM:	'PASS' con el dominio hotmail.com Más información
DMARC:	'PASS' Más información

Descargar el original [Copiar en el portafolios](#)

```
Entregado-A: gloriacecillasanchezosorio@gmail.com
Recibido: en 2002:ed5:640c:000:18d7:ab0b:3744 con SMTP id v0csp411790e1r;
viernes, 21 de julio de 2023 13:31:46 -0700 (PDT)
X-Google-Smtp-Source: AP82JHem+NGHURnE7wzuts/KlaqcaRpr4wJm0cgUCI+8h6Y/orGt8KVVH5KPGmIPdar1Gfvc
X-Recibido: por 2002:a3:7392:7459:18d:18d:794f6:fa52 con SMTP id e9-2002083709927493000000a674fefer2mz2556121p1t.19.1689971506040;
viernes, 21 de julio de 2023 13:31:46 -0700 (PDT)
```

Buscar en el correo electrónico

1 de 935

Cordial saludo.

Doctor Gloria, por medio de la presente, envio el poder para que me represente.

Gracias.

Cualquier inquietud con gusto la atenderemos.

Cordialmente

Dora Lucy Quintero Quintero.

3162955666.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

PODER DORA LU...



Abogada Titulada
Gloria Cecilia Sanchez Osorio

CALLE 21 N° 21-45 Of. 1201- MANIZALES – CEL. 313 6956417
E-mail: gloriaceciliasanchezosorio@gmail.com

Manizales, 21 de julio de 2023

Doctora

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S.

Demandada: DORA LUCY QUINTERO QUINTERO

Radicado: 17001400300420220060300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

GLORIA CECILIA SÁNCHEZ OSORIO, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.321.685 de Manizales, tarjeta profesional número 135.655 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora DORA LUCY QUINTERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30398022, estando dentro del término oportuno para hacerlo, por medio del presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto sin numeración, de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho a su digno cargo resolvió *“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S. con NIT 900.999578 representada por LUIS EVELIO OSORIO GIRALDO frente a DORA LUCY QUINTERO QUINTERO identificada con C.C. No. 30.398.022, por las siguientes sumas de dinero: Contenidas en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE557:*
1. Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$30.266.055 2. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superfinanciera de Colombia”*.

FUNDAMENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN ASÍ:

“Los motivos por los cuales se interpone el presente recurso son los siguientes: Los operadores judiciales están inadmitiendo y hasta rechazando de plano, demandas ejecutivas con facturas electrónicas, argumentando que no se demuestra la aceptación clara, previa y expresa de la misma, desconociendo que la norma que regula el mercado con factura electrónica permite la firma electrónica de la misma, y el acuerdo previo de la aceptación entre el deudor y su acreedor es el que suple la aceptación de la factura electrónica, a diferencia de la tradicional factura impresa en papel.

Se puede entender que las razones de inadmisibilidad que establecen las normas que regulan el proceso ejecutivo, se trasladan a las que justifican la inadmisibilidad y hasta rechazo de la demanda ejecutiva con factura electrónica, en razón a la poca o nula experiencia de abogados y operadores judiciales en este tipo de título ejecutivo, pero también podemos concluir por anticipado, que la razón primordial radica en la poca o escasa preparación de quienes ejercen la profesión, tanto como litigantes, como operadores judiciales.

Para abordar en forma cronológica el tema planteado, se comenzará por describir los conceptos necesarios en el manejo adecuado de la factura electrónica, empezando primero por las definiciones y requisitos de validez para la correcta elaboración de una factura tradicional.

La definición de factura se halla en el artículo 772 del Código de Comercio colombiano, como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”.

De la definición legal de la factura, se infiere que se trata de un documento expresamente escrito en papel (impreso). Con esta definición y la costumbre mercantil, nace uno de los tropiezos más grandes al querer negociar con la factura electrónica, pues se debe comenzar por romper el esquema o paradigma que arrastra la tradición, máxime que para constituir un título ejecutivo con la factura, la norma exige ciertos requisitos específicos y la ausencia de uno de ellos y su no demostración conlleva a la inadmisión de las demandas ejecutivas con facturas, debiendo entonces recurrir el acreedor al proceso declarativo mediante la acción cambiaria o en el peor de los casos, al proceso verbal declarativo.

Como quiera que uno de los objetivos de la factura radica en tener la garantía de poder realizar el cobro de la obligación contenida en ella a través de un proceso ejecutivo, cuando la factura no cumple con los requisitos legales para ser ejecutada, obliga entonces a realizar la acción cambiaria en caso de la falta del

pago de tal obligación; es por lo tanto pertinente traer la definición que la ley prevé para la acción cambiaria, establecida en el Artículo 780 del Código de Comercio, que establece:

Artículo 780. Casos en que procede la acción cambiaria. La acción Cambiaria se ejercitará:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.¹ (Subrayado propio).

Sobre los requisitos de validez de la factura, se debe manifestar que hay desconocimiento de algunos comerciantes al momento de elaborar la factura, no teniendo en cuenta los requisitos de validez de dicho documento, que también es pertinente traer a colación, para poder establecer las diferencias entre la factura 1 Código de Comercio colombiano. Tales requisitos los establece la Ley 1231 de 2008 en sus artículo 3° y 4° el Código de Comercio.

Pero además, un requisito especialísimo radica en la demostración de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe. Es en este punto en donde se quiere hacer apreciación de la forma tradicional de algunos comerciantes de darle la recepción o el llamado recibido a la factura, utilizando un sello mecánico que expresa “RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, por lo que algunos juzgados se centran en dicha expresión, dándole validez plena por encima de la norma que conjura dicha expresión.

En la práctica, la expresión del sello con el que se reciben las facturas que dice: “recibido no implica aceptación”, se conjura con la impresión en el cuerpo de la factura, de lo establecido en el Artículo 86° de la Ley 1676 de 2013, que modifica el inciso 3° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sobre la aceptación tácita, si no hay repudio o reclamación escrita dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la factura, que dice: Artículo 86. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o

beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (subrayado propio).

Ahora, también es pertinente tener en claro los requisitos establecido por la Ley para la elaboración y legalidad de la factura electrónica; dichos requisitos los trae la Ley 1676 de 2013, que obviamente se contraponen a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que indica la forma de realizar la aceptación expresa dejándola plasmada en forma escrita en la factura o en escrito separado.

Estos requisitos deben ser los mismos para la factura electrónica, solo que la diferencia a tener en cuenta es la impresión, puesto que no es lo mismo una factura electrónica a la impresa en papel.

Es pertinente recordar que el tema de la factura electrónica no es nuevo, ya desde el Decreto 1094 de 1996, algunos contribuyentes de la DIAN vienen operando en el esquema de factura electrónica; así como, la normatividad de comercio electrónico a través de la Ley 527 de 1999 y en concordancia con la Ley 962 de 2005 (Ley Anti trámites), en lo referente a la factura electrónica, además, el Decreto 1929 de 2007, por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, en su Artículo 7° que indican los “acuerdos para expedición y aceptación de la factura electrónica”.

Se puede ir concluyendo parcialmente esta introducción, recordando que el numeral 1° del Artículo 780° del Código de Comercio ya estableció la hipotética situación de la “falta de aceptación”, que es uno de los casos en que se desea centrar el interés, como requisito de admisibilidad de la factura electrónica dentro de un proceso ejecutivo con dicho título valor, falta de aceptación que la misma regulación normativa ya trae resuelto, como se expresará más adelante.

Ahora bien, uno de los desafíos que los abogados y funcionarios jurisdiccionales enfrentan, para que la nueva tendencia del Código General del Proceso tenga plena aplicabilidad y se logre la verdadera tutela judicial efectiva, es la ejecución de créditos contenidos en las facturas electrónicas; además del uso de las tecnologías, no solo de parte de la judicatura para garantizar el normal desarrollo del proceso, así como también por parte de los operadores jurídicos, para la capacitación constante en el empleo de las tecnologías y poder desenvolverse eficazmente, en las audiencias concentradas a las que se enfrentan en el desempeño de las labores logrando afrontar exitosamente el plan de justicia digital.

La justificación para centrar el interés en los procesos ejecutivos con factura electrónica, orbita en los casos a los que se enfrentan a diario los abogados que litigan en la jurisdicción de lo civil, al pretender cobrar coactivamente una factura, como cuando se inadmite la demanda por la falta de requisitos, o peor aún, se rechaza de plano.

Uno de esos casos muy comunes es la falta de aceptación de las facturas, por la no expresión escrita en la misma del nombre y fecha de quien recibe la factura o peor aún, como cuando se le imprime a la factura en papel el sello de “recibido no implica aceptación”, así la factura cumpla con los requisitos del Artículo 422° del Código General del Proceso, al ser un documento que contiene una obligación clara, expresa, que proviene del deudor y es actualmente exigible.

Como ya se indicó, dicha impresión se conjura con la expresión en el mismo cuerpo de la factura (preferiblemente) o en escrito separado, a la luz del inciso 3° del Artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario 3327 de 2009 que diga: “bajo la gravedad de juramento, se entiende que esta factura fue aceptada tácita e irrevocablemente”. Tal y como lo prevé el inciso tercero del Artículo 773° del Código de Comercio, que reza:

Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar Página 8 de 35 constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. 2 La expresión que determina la aceptación tácita, se encuentra en el inciso final del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, por la cual se unificó la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, que decía:

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que se afecta flagrantemente el derecho al cobro coactivo que tienen los acreedores que expiden las facturas a la luz de las normas ya relacionadas, y en razón a que algunos juzgados se empeñan en hacer más difícil y hasta pesada la labor de los abogados en el ejercicio de la profesión al pretender cobrar las facturas impresas en papel, por la falta de algunos de los requisitos legales, pero especialmente el de las facturas a las que los deudores le imprimen en sello mecánico la expresión de “recibido no implica aceptación”; y si esto ocurre en la actualidad con los documentos escritos que son de más fácil demostración, ¿cómo será entonces con las facturas electrónicas? Entonces surge la pregunta de si están preparados los abogados y los funcionarios de los juzgados civiles para llevar a cabo procesos ejecutivos con facturas electrónicas. Esa es la justificación que motiva la elaboración del presente trabajo, para que se busque por anticipado dejar claros los requisitos que la legislación y las normas en general exigen para este tipo de procesos ejecutivos y el Código de Comercio colombiano, así estar preparados para cuando haya que enfrentar esta clase de procesos especiales.

Es por lo anterior que el presente escrito se centrará en darle respuesta al interrogante planteado: ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad en la demanda ejecutiva con factura electrónica?

Para darle respuesta al interrogante planteado, se deben señalar los requisitos de la factura electrónica, para poder llegar a la descripción de los requisitos de admisibilidad en la demanda ejecutiva con dicha factura, como una evolución de la factura soportada en papel, dejando además claras sus características, como la definición de factura electrónica, sus beneficios, contenido, regulación normativa, firma digital, así como la forma de facturar y verificación de las mismas.

2. LA FACTURA ELECTRÓNICA

La factura electrónica viene siendo utilizada en Colombia con el Decreto 1094 de 1996, pero solo con la expedición del Decreto 1929 de 2007 pareciera que comienza a cobrar vigencia, cuando se otorga al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar la utilización de dicha factura y los documentos equivalentes a la factura de venta, señalando en la Ley 1819 de 2016 con el Artículo 308° que modifica el Artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que establece:

“ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura

electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional”.

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Página 10 de 35 Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas... (Subrayado fuera de texto).

En todo caso, es pertinente dejar expreso que el Decreto 1929 de 2007, en el literal a) de su artículo 1° ya traía la definición de factura electrónica, así:

a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito; 3 (Negrita fuera del texto).

De igual forma el Decreto 1929 de 2007 en su Artículo 2° establece los principios de autenticidad e integridad de la factura electrónica, así:

Artículo 2°. Principios Básicos de Autenticidad e Integridad. La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticidad e integridad, si satisface lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación empleado y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9001:2000, o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Empresa y con el fin de asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación electrónica, este 3 Decreto 1929 de 2007. Página 11 de 35 podrá optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por seguir facturando electrónicamente, deberá obtener la certificación en la norma NTC ISO-9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen. (Parágrafo adicionado por el Decreto 2668 de 2010).

Se debe aclarar que la norma técnica NTC ISO-9001:2008, pierde su vigencia en el mes de septiembre de 2018, por lo que los ya certificados o los nuevos, deben realizarlo en la versión actualizada que es la NCT ISO-9001:2015.

Los artículos 3° y 4° Ibídem, establecen los requisitos de contenido fiscal y técnicos de la factura electrónica, así: Artículo 3°. Requisitos de contenido fiscal de la factura electrónica y de las notas crédito. La factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la pre impresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, cumpliendo así el requisito del literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997.

Artículo 4°. Requisitos de contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito. La factura electrónica y las notas crédito deberán contener dentro del formato electrónico en el que se conservan, información técnica de control referida al contenido fiscal mismo, al momento de expedición y al formato electrónico de conservación del documento, entre otros, de acuerdo con las características que establezca la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El Artículo 7° Ibídem, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de Facturas electrónicas, así:

Artículo 7°. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas Electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.

Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando la misma lo requiera.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación a que se refiere este decreto, los servicios de exhibición y conservación.

El Artículo 10° Ibídem, señala los eventos en los cuales no habrá lugar a que se Expida factura electrónica, así:

Artículo 10. Exclusiones. No hay lugar a factura electrónica cuando:

- Se expida factura de exportación.
- Se expida factura en talonario o en papel.
- Se expida factura por computador u otra forma de factura o documento equivalente, para ser generada y entregada directamente al adquirente de bienes

y/o servicios que se entregan y/o consumen en el local, consultorio o establecimiento de comercio.

La DIAN mediante la Resolución 14465 de 2007, establece las características y contenido técnico de la factura electrónica y de las notas crédito y otros aspectos relacionados con esta modalidad de facturación, y se adecúa el sistema técnico de control.

Se puede apreciar hasta el momento que la factura electrónica está ampliamente regulada, que por disposición de la Ley 1819 de 2016 es un documento equivalente, pero en todo caso, los juzgados se concentran al momento de la admisibilidad en los requisitos exigidos para las tradicionales facturas en papel, establecidos en los Artículos 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008, para concluir mediante Auto que niega o inadmite con la tradicional expresión: “el documento base de la ejecución no cumple los presupuestos de admisibilidad y por lo tanto se niega el mandamiento de pago”.

Si la factura se inadmite, se pierde el tiempo subsanado porque no existe la posibilidad de hacer ver al operador judicial que en la factura electrónica se demuestra su aceptación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto 1929 de 2007.

En cuanto al acuerdo propiamente dicho entre el obligado a facturar y el adquirente, el artículo 7º del Decreto 1929 de 2007, permite inferir de manera clara que debe conservarse por ambos, es decir tanto por el emisor como por el receptor de la factura electrónica, y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es cierto que existen herramientas tecnológicas que permiten el cruce de mensajes basados en principios de autenticidad e integridad del documento.

Tanto el Decreto 1929 de 2007 como la Resolución 14465 de 2007 no exigen que los acuerdos se hagan en papel, sino que una vez hechos se pongan a disposición de la DIAN cuando esta lo solicite, para lo cual se requiere que en todo caso quede constancia del mismo y se informe de los acuerdos celebrados como de los revocados. En uno y otro caso debe quedar clara su existencia, como su terminación y la fecha correspondiente, de manera que se deje constancia expresa de su autenticidad e integridad y por ende de su celebración.

En este punto también cabe indicar que el acuerdo entre el emisor y el adquirente debe cumplir también los requisitos de autenticidad e integridad, conforme con las exigencias de los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia

con los artículos 12 y 13 de la misma Ley. Es decir cumpla al menos los siguientes requisitos:

- La información debe ser accesible para su posterior consulta.
- El mensaje de datos o el documento debe ser conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
- Se conserve toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, **siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas. Por consiguiente, el simple mensaje vía e-mail o call center, no constituye el medio idóneo para cruzar el mensaje de acuerdo para la factura electrónica, sino en cuanto reúna los requisitos de autenticidad e integridad.** (Subrayas y negrillas propias)

Pero si la demanda es rechazada, se pierde el tiempo recurriendo, porque resulta físicamente imposible hacer entender a los funcionarios judiciales que el título ejecutivo es una Factura Electrónica y, por ende, el demandado receptor no la aceptó de manera “expresa por escrito” indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, sino de manera electrónica automática tal cual se había convenido en el acuerdo protocolar vinculante en los términos del artículo 7º del Decreto 1929 de 2007 para los efectos de la Ley 1231 de 2008.

EN NINGÚN MOMENTO MI PODERDANTE ACEPTÓ LA FACTURA ELECTRÓNICA PRESENTADA COMO EL TÍTULO EJECUTIVO EN ESTE PROCESO.

Entonces, si se incluye con el recurso de reposición el de subsidio de apelación y este es procedente, se encuentra que si se trata de juzgados civiles municipales, al apelar ante los del Circuito, este continúa con la misma postura, producto del desconocimiento total de la regulación de la factura electrónica. Pero si la apelación se surte en la Sala Civil de uno de los tribunales, se sigue en el mismo limbo porque la respuesta sigue siendo idéntica.

En todo caso y como quiera que la hipótesis planteada es la inadmisibilidad por la falta de requisitos, los abogados se enfrentan al posible escenario de la falta de la firma mecánica versus la firma electrónica, encontrando la solución en la Ley 527 de 1999 que define la firma digital y el Decreto 2364 de 2012 que reglamenta la firma electrónica y dado que estos mecanismos, cumplidas las condiciones legales

y reglamentarias permiten garantizar la autenticidad e integridad de los mensajes de datos, constituyen tecnológicamente instrumentos que pueden facilitar el control fiscal; en esa misma medida se debe aceptar la firma electrónica en esas condiciones realizada sobre una factura electrónica, para efectos de cumplir los requisitos de admisibilidad de la demanda ejecutiva con la misma.

3. LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

Para conocer cuáles son los requisitos para que la demanda ejecutiva sea considerada como título valor es necesario remitirse al Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

El tropiezo mayúsculo al que se enfrentan los abogados a diario en los juzgados, es que no se pasa el riguroso examen de admisibilidad que efectúan a las demandas, especialmente al cuerpo de la factura en papel, al verificar la fecha de recibo y el nombre y firma de quien recibe, todo ello impreso en la factura como título valor, so pena que la misma no preste mérito ejecutivo.

Se debe entonces acudir al Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y se puede apreciar que en el párrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 se halla la solución al problema, puesto que la norma expresamente establece:

Parágrafo 4°. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo. (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 2242 de 2015 señala en su artículo 10°, numeral 1, que mediante resolución se indicará qué personas naturales y jurídicas estarán obligadas a facturar electrónicamente, al establecer: “...de manera gradual seleccionará las personas naturales o jurídicas que deberán facturar electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la DIAN a través de la

Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen o sustituyan, dentro de los sectores"... que definirá la misma DIAN.

Y sigue dicha disposición estableciendo que: "...En todo caso, la selección que haga la DIAN deberá efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a facturar y atenderá, entre otros, a criterios tales como: volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo, nivel de riesgo, cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitantes de devoluciones, zonas urbanas y/o rurales.

Las resoluciones de la DIAN que fijen los seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plazo no inferior a tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional de tres meses que otorga el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, para que la DIAN pueda hacer exigible la facturación electrónica y de la condición establecida en el párrafo del artículo primero del presente Decreto".

Es en el Decreto Único 1074 de 2015, que se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde se reglamenta la firma electrónica y la circulación de los documentos del comercio electrónico a través de los medios tecnológicos, autorizando el uso de mensajes de datos en el ámbito de las operaciones de comercio electrónico y los relativos a la autenticidad, integridad, originalidad, no repudio y conservación de documentos electrónicos, buscando así centralizar los procesos de circulación electrónica de la factura electrónica como título valor, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para la factura física y, a la vez, se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito para el efecto.

En el artículo 86° de la Ley 1676 de 2013, se encuentra la modificación al inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que establece: "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo Escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. "

La Ley 1753 de 2015, en su artículo 9°, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la puesta en funcionamiento del registro de facturas electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá contratar con terceros dicha administración.

El registro de facturas electrónicas incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente, facilitará la trazabilidad de dichas facturas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica. Este propósito se logra a través de la implementación del mecanismo de validación que realizará el registro de facturas electrónicas a los emisores y tenedores legítimos de las facturas, y de la inclusión por parte de los sistemas de negociación de facturas electrónicas de un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas, conforme a dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 88° de la Ley 1676 de 2013.

El artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 dispuso que para efectos de la circulación de la factura electrónica como título valor deberá reglamentarse la Ley 1231 de 2008, en lo referente a la aceptación, endoso y demás trámites relacionados.

Los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte considerativa (se sugiere eliminar espacio entre citas).

Es pertinente recalcar que en el Decreto 1349 de 2016, se encuentra el numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, con la definición de la factura electrónica como título valor, así: “Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

El numeral 15 ibídem, define a la factura electrónica como título de cobro, así:

“Título de cobro: Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

En el Decreto 1349 de 2016, está la disposición sobre la expedición de la factura electrónica, que dice:

Artículo 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los

señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

También, en el Decreto 1349 de 2016, está la disposición sobre la expedición de la factura electrónica:

Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773° del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del **Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.**

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

Se puede ir concluyendo, que es en el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.13 donde está el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, en razón a que la disposición establece:

Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

Parágrafo 1°. Expedido el título de cobro por el registro, solo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

Parágrafo 2°. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior” (subrayado fuera de texto).

Es entonces en este Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en donde se encuentra la solución al problema planteado, toda vez en él se establece el derrotero a seguir para el cobro coactivo de las facturas electrónicas y el operador jurídico se deberá ajustar al mismo al momento del examen de admisibilidad de la factura electrónica como título valor que presta mérito ejecutivo.

También se puede con el parágrafo segundo, del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, necesariamente concluir que con la factura electrónica ya no será necesario el engorroso proceso de reposición del título valor, en tratándose de la factura electrónica, a través de los juzgados, toda vez que la norma permite y establece su reposición a través de la oficina de registro de la factura.

Ejemplo de factura electrónica en archivo XML:

Ejemplo de factura electrónica en archivo PDF:

4. LA DEMANDA EJECUTIVA CON FACTURA ELECTRÓNICA

A continuación se plasmarán los elementos procesales a tener en cuenta al momento de realizar una demanda ejecutiva con factura electrónica.

Los requisitos de admisibilidad de la demanda ejecutiva con factura electrónica, se encuentran señalados en el artículo 82 del CGP, que deben ser concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y expresarse textualmente para respetar su orden, so pena, del rechazo o inadmisibilidad, así:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos,

bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

La factura electrónica debe ser entregada como anexo en medio magnético en archivo de formato XML y nunca impresa en papel, que es el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma "en cobro", archivo en medio magnético que es el requerido como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo.

En resumen se pueda afirmar que se trata de una lista de chequeo que utilizan en los juzgados civiles para el examen de admisibilidad, incluyendo el medio magnético que contenga la o las facturas electrónicas.

5. EL PROCESO EJECUTIVO CON FACTURA ELECTRÓNICA

En todos los procesos ejecutivos los títulos ejecutivos deben reunir varios requisitos señalados por la ley, la inexistencia de esas condiciones hacen de este documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. Es por ello que como elemento procesal el documento debe provenir del deudor o de su causante y que el documento sea auténtico.

La Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso (CGP), establece los elementos procesales para la ejecución de las facturas, que opera idénticamente para la ejecución de la factura electrónica.

Este proceso ejecutivo contiene las siguientes etapas:

1. La demanda o petición de ejecución, que contiene el título, documento o resolución con mérito ejecutivo.
2. El mandato ejecutivo que contiene la orden de pago
3. Citación y emplazamiento para la defensa.
4. Interposición de excepciones y otros medios de defensa
5. Contestación de las excepciones y otros medios de defensa
6. Aportación de pruebas: solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.
7. Sentencia
8. Cumplimiento o ejecución de la sentencia
9. Remate
10. Adjudicación
11. Pago
12. El recurso impugnatorio que procede contra la sentencia es la apelación. El CGP no señala los elementos esenciales que debe contener la demanda ejecutiva, solo se limita a indicar los derroteros que siguen a la presentación de la

demanda, que esté soportada en un documento que preste mérito ejecutivo, que para el caso de la factura electrónica, ya fue ampliamente relatado en lo que lleva este escrito; en todo caso, se considera pertinente dejar plasmada dicha normativa, que debe tener presente como los elementos procesales, para un debido proceso de esta naturaleza ejecutiva.

Es pertinente recordar que para que un título valor preste mérito ejecutivo, además de lo ya descrito, debe tratarse de una deuda clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible al momento de la demanda.

Si el Juez verifica que con la demanda se cumplen con los presupuestos normativos, en concordancia con lo establecido en el artículo el 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, necesariamente procederá a librar el mandamiento ejecutivo, consagrado en el artículo 430° del CGP, que reza: “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Se debe tener presente que la misma disposición legal establece que “cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto”.

También se debe tener presente que el mandamiento ejecutivo no es apelable, solo procede contra este el recurso de reposición, de acuerdo a los derroteros del artículo 438 del CGP, es el auto que niega el mandamiento ejecutivo el que es apelable.

Además, dispone el CGP en su artículo 442 que formuladas las excepciones procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el proceso ejecutivo pasa a ser mixto, situándose como declarativo verbal sumario, por lo que se deberá observar las siguientes reglas:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
3. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Una de las últimas actuaciones a considerar relevante, es incluir en el escrito la liquidación del crédito y las costas consagradas en el Artículo 446° del CGP, de donde se debe rescatar la importancia de los tiempos del traslado que corresponden a tres días, para “formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Agotados los anteriores elementos procesales, solo resta la entrega del dinero al ejecutante, tal y como lo consagra el Artículo 447° del CGP, toda vez que se versa sobre la ejecución de una obligación de dar.

6. CONCLUSIONES

A continuación se enumeran las principales conclusiones del presente trabajo, así:

1. La factura electrónica tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, pero se expide y recibe en formato electrónico. En otras palabras, es un documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación; razón por la cual presta mérito ejecutivo y no podrá ser motivo de rechazo o inadmisión en los procesos ejecutivos que se realicen con ella.
2. Los requisitos de la factura electrónica como título valor que presta mérito ejecutivo, son los estipulados en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio.
3. En los procesos ejecutivos se debe tener presente que la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales,

acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

4. El registro de facturas electrónicas incluirá exclusivamente las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas.
5. Igualmente, facilitará la trazabilidad de dichas facturas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.
6. Por disposición legal, tanto la factura impresa como la electrónica, se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no fuere repudiada o rechazada y reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.
7. La oficina de registro de la factura, junto con el operador certificado, son los encargados de garantizar la entrega y certificado de la aceptación de la factura electrónica, hecho que imprimirá el requisito exigido en el marco legal para que el mismo preste mérito ejecutivo.
8. Se puede observar que con el párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, necesariamente se debe concluir que con la factura electrónica ya no será necesario el engorroso proceso de reposición del título valor, en tratándose de la factura electrónica, a través de los juzgados, toda vez que la norma permite su reposición a través de la oficina de registro de la factura.
9. La Reforma Tributaria de 2016 (Ley 1819) elevó la categoría de la factura electrónica a una factura de venta propiamente dicha y se otorgaron amplias facultades al gobierno nacional para reglamentarla, junto con los demás sistemas de facturación.
10. Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular

y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación; por lo tanto, se tendrá que volver a la impresión gráfica de la factura de papel y buscar garantizar la recepción y aceptación tradicional, so pena, que la factura no preste el mérito ejecutivo que garantice su cobro mediante el proceso especial de ejecución.

7. RECOMENDACIONES

En razón a que no hay aún jurisprudencia sobre los procesos ejecutivos con factura electrónica, se debe atender el marco legal que las regula, antes de adentrarse a las futuras demandas con facturas electrónicas.

La Reforma Tributaria de la Ley 1819 de 2016, estableció que los contribuyentes que tengan la obligación de declarar y pagar IVA e impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del primero de enero de 2019. El resto de empresas lo podrán hacer de forma voluntaria. Es por ello que las empresa que están dentro del alcance de la Ley 1819 y sus decretos reglamentarios, deben programarse para cumplir con estos requisitos normativos, teniendo en cuenta que no solo es adecuarse tecnológicamente, si no, vislumbrar los requisitos de generación, entrega, recepción, aceptación, rechazo, exhibición, conservación, garantizando que los documentos emitidos sean enviados a la DIAN en un plazo máximo de 48 horas después de su generación.

Las soluciones informáticas que se adopten en cada empresa deben permitir realizar procesos de acuse de recibo desde el software contable o software de ERP (Enterprise Resource Planning – Planificación de Recursos Empresariales) o a partir del correo electrónico, que a su vez, es el mismo proceso de aceptación o rechazo de la factura electrónica.

Si pasados tres días no se ha realizado el repudio o rechazo, por ante el mismo medio electrónico, la factura electrónica se entenderá aceptada, es por ello que se tendrá que contar con una persona al interior de la empresa que verifique puntualmente la recepción o repudio de las facturas electrónicas, so pena, de tener que aceptarlas tácitamente después de los tres días de recibida en su ordenador electrónico.

Los operadores jurídicos y litigantes, también deben ponerse a punto con esta reglamentación, para poder garantizar el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas.

Es importante recalcar que la entrega y visualización de las factura electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, esta solo es

posible imprimirla en PDF, en donde se puede apreciar los componentes básicos de la factura, que no es la requerida como requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas.

Tener presente que es la DIAN la entidad gubernamental que mediante la Resolución 00019 de 2016, establece quienes son los destinatarios del sistema técnico de control para la elaboración de la factura electrónica.

Por lo anterior, las Empresas catalogadas para facturar electrónicamente, por disposición de la DIAN mediante Resolución 000019 de 2016, que entrará regir a partir del 01 de enero de 2018, serán aquellas que declaran y pagan IVA e impuesto al consumo y serán seleccionadas para que realicen la facturación en forma electrónica con plazo 01 de enero de 2019; razón por la cual se debe iniciar desde los primeros días de enero de 2018, con las gestiones necesarias para el logro de este requerimiento fiscal.

Cualquier persona natural o jurídica que opte por facturar electrónicamente puede hacerlo ya sea directamente, utilizando sus propias soluciones tecnológicas, las cuales pueden ser adquiridas o desarrolladas por la misma empresa, o contratando los servicios de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN. Para ello, las empresas deberán analizar internamente los procesos propios de su negocio, con el fin de tomar la decisión que más se adecúe a sus necesidades.

Las Empresas, luego de tomar la decisión, deberán registrarse como facturadora electrónica voluntaria, para lo cual solo basta con ingresar a www.dian.gov.co y manifestar, a través del Servicio Informático de Factura Electrónica de la DIAN, su intención de facturar electrónicamente de manera voluntaria y realizar los pasos necesarios para obtener su habilitación como facturadora electrónica, siempre y cuando surta exitosamente las pruebas tecnológicas allí establecidas.

Aunque desde el año 2007, en el país se abrieron las puertas para que las empresas emitan sus facturas de forma electrónica en lugar de hacerlo en papel, solo hasta el año 2015 se creó una normatividad para masificar este instrumento que ayuda a optimizar procesos en las compañías y que busca reducir la evasión de impuestos, que tan solo en IVA alcanzaría entre 23% y 40% de lo efectivamente recaudado.

Esta nueva alternativa de facturación genera expectativas en la DIAN y entre las empresas que buscan hacer negocios a partir de la factura electrónica; es decir, los operadores que proveerán los sistemas tecnológicos para emitir dichas

facturas, y los que buscan administrar un mercado unificado en el que se podrán negociar las facturas electrónicas.

Para ser operador, lo primero que se requiere es tener la capacidad de emitir facturas electrónicas. La DIAN realizó un plan piloto que terminó en octubre del año 2016, con 59 empresas interesadas en ser facturadoras electrónicas o proveedores de servicios tecnológicos. A la fecha se han expedido 33 resoluciones de habilitación para facturar electrónicamente”.¹

EN CONCLUSIÓN: El negocio jurídico inicial, fue realizado por **CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S.** y **ALEXANDER SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.897.

Posteriormente se NOVÓ el negocio jurídico, entre CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S., y el señor EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.020, quien asumió el pago de dicho negocio jurídico e inició a realizar unos abonos a tal obligación así:

- 10 feb 2022: \$2.000.000,
- 2 de Junio de 2022: \$5.000.000,
- 13 Junio de 2022, el señor ALEJANDRO RUBIANO DUQUE ENTREGÓ un Vehículo por un costo de \$25.000.000.
- 24 agosto de 2022: \$5.000.000.
- 12 diciembre de 2022: \$8.000.000

Para un total de abonos a la obligación, por la suma de \$ 45.000.000, para un saldo insoluto de \$22.019.492. Dinero que adeuda el señor EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE a CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S., quien aceptó los abonos por parte del señor RUBIANO DUQUE, así mismo, aceptó el vehículo entregado por ALEJANDRO RUBIANO DUQUE como parte del pago de la obligación.

Quiere decir lo anterior, que la señora DORA LUCY QUINTERO QUINTERO, NO adeuda suma alguna a la CONSTRUCTOR RENOVA S.A.S., puesto que quien asumió el negocio jurídico y se subrogó en la obligación de pago del mismo, fue el señor ALEJANDRO RUBIANO DUQUE.

Para el caso que nos ocupa, mi mandante, NUNCA ACEPTÓ NI EXPRESA NI TACITAMENTE LA FACTURA, por cuanto NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO. NI SE LE NOTIFICÓ conforme a la norma, con el fin de que se pronunciara si aceptaba o no dicho título.

Así las cosas, CONSTRUCTORA RENOVA S.A.S., deberán entonces recurrir como acreedor al proceso declarativo mediante la acción cambiaria o en el peor

¹ GUTIÉRREZ VALENCIA. SANTIAGO ALBERTO. ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORANEO. TG_EDPC_16.pdf

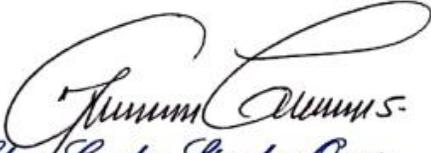
de los casos, al proceso verbal declarativo y no a una factura electrónica la cual carece de los requisitos legales para ser cobrada ejecutivamente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito señora JUEZ reponer el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Comercio colombiano, Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005, Ley 1231 de 2008, Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Reforma Tributaria, Decreto 2153 de 1992, Decreto 1094 de 1996, Decreto 1001 de 1997, Decreto 1929 de 2007, Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2364 de 2012, Decreto Único 1074 de 2015, Decreto 2242 de 2015 Decreto 1349 de 2016, Resolución 14465 de 2007 de la DIAN, Resolución 000139 de 2012 de la DIAN, Resolución 00019 de 2016 de la DIAN, Abecé Factura Electrónica - www.dian.gov.co

Atentamente,


Gloria Cecilia Sanchez Osorio
C.C. N°30.321.685 de Manizales
T.P. N° 135.655 del C.S. de la J.